

No. 0093 - 14

Dr. Jaime Roberto Roca Gutiérrez
VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

- QUE** mediante el Acuerdo Ministerial No. 200-12 de 23 de febrero del 2012, el señor Ministro de Educación, delegó al señor Viceministro de Gestión Educativa, para que a su nombre y representación ejerza y ejecute de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y más normativa aplicable, entre otras, la siguiente facultad: [...]“h) Conocer y resolver peticiones, reclamos y recursos de apelación y extraordinarios de revisión, previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutivo.”;
- QUE** la doctora Diana Elisa Andrade Santander, madre de tres niños que se encuentran cursando diferentes años en el Colegio William Shakespeare, de la ciudad y cantón de Quito, provincia de Pichincha, presentó una denuncia ante la magister Monserrat Creamer, Subsecretaria de Fundamentos Educativos del Ministerio de Educación, en contra de las autoridades del indicado plantel educativo, por el cobro no autorizado de algunos rubros económicos por diferentes conceptos, entre los que constan: **a)** Matrículas adelantadas; **b)** Anuario; **c)** Programa de lectura denominando Plan Lector; **d)** Para la Asociación de Padres de Familia del colegio; **e)** Asociación del grado; **f)** Cuota de materiales; **g)** Elección de reina y coreografía; y, **h)** Arrendamiento de libros. En base a la denuncia aquí descrita, y visto el informe constante en el memorando No.MINEDUC-SEDMQ-2013-03785-MEM de 18 de diciembre del 2013, suscrito por el abogado Adrian Andrade, Director Zonal de Asesoría Jurídica, el señor Dean Torres Rites, Subsecretario de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, dispuso a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo 17D09, realice el procedimiento sancionatorio en contra de las autoridades del centro de educación incoado a través de la providencia de inicio No.011-SUBDMQ-AJ-2013 de 19 de diciembre del 2013;
- QUE** mediante providencia de fecha 8 de enero del 2014, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo 17D09, emite el auto inicial del proceso sancionatorio, resolviendo: “[...] PRIMERO.- Disponer el inicio del proceso sancionatorio en contra del Establecimiento Educativo ‘William Shakespeare’, ubicado en la vía interoceánica y calle Federico González Suárez, de la parroquia Tumbaco, Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, a fin de determinar si ha incurrido en las prohibiciones establecidas en el Art. 132 literales s) y t) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en concordancia con lo dispuesto en el Art.140 numerales 1 y 2 del Reglamento General a la ley *ibidem*.[...] “; obrando en el mismo facturas de cobros de los rubros denunciados descritos en el considerando anterior, en los que se demuestran que los mismos han sido efectuados sin la correspondiente autorización del Ministerio de Educación (fojas 14, 15, 16, 17, 18 y 19);
- QUE** la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo 17D09, emite la Resolución Administrativa No.MINEDUC-DDET-006-2014 de fecha 20 de marzo del 2014, resolviendo: “[...] ARTÍCULO UNO.- DISPONER, el archivo del proceso sancionatorio incoado al establecimiento educativo particular ‘William Shakespeare’; ARTÍCULO DOS.- RECORDAR, a los directivos y Representantes legales del Colegio ‘William Shakespeare’, el contenido del Art. 140 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, referente a las prohibiciones que tienen los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales[...]”;



- QUE** mediante comunicación S/N ingresada el 26 de marzo del 2014, a la Dirección de Correspondencia y Archivo del Ministerio de Educación, la doctora Diana Elisa Andrade Santander, no conforme con la Resolución Administrativa No.MINEDUC-DDET-006-2014 de fecha 20 de marzo del 2014, emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo 17D09, interpone un Recurso de Apelación, argumentando que la institución educativa no ha desvirtuado lo denunciado en contra de los mismos, esto es el cobro indebido de algunos rubros económicos; siendo modificado el mencionado recurso al de extraordinario de revisión, conforme consta del escrito S/N ingresado el 2 de abril del 2014;
- QUE** de la revisión efectuada al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la recurrente, se determinó que no cumplía con los requisitos establecidos en el Art. 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que con oficios No.0000213-CGAJ-2014 de 22 de mayo de 2014 y No.0000222-CGAJ-2014 de 29 de mayo del 2014, se requirió a la accionante complete el mismo; lo cual fue realizado con el escrito S/N remitido 30 de mayo del 2014;
- QUE** con memorando No.MINEDUC-DNP-2014-00185-M de 06 de junio del 2014, dentro de la tramitación del recurso extraordinario de revisión se requirió al Distrito de Educación 17D09, emita un informe sobre los aspectos de hecho y de derecho, en los cuales se fundamentó para expedir la Resolución Administrativa No.MINEDUC-DDET-006-2014 de fecha 20 de marzo del 2014; siendo recibido el mismo a través del memorando No.MINEDUC-CZ9-17D09-DDET-2014-0146-M de 11 de junio del 2014, en el que se manifiesta que el principal elemento que se tomó en cuenta para archivar el proceso sancionatorio iniciado en contra del Colegio 'William Shakespeare', es el relacionado con el que los rubros económicos cobrados por la institución educativa han sido autorizados por la Asociación de Padres de Familia. A este documento se adjunta la Resolución Administrativo No.4020 de 02 de agosto del 2013, emitida por la Junta Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional, en la que se establece que los valores económicos permitidos para el cobro de pensiones y matrículas para el año 2013-2014, en el Colegio 'William Shakespeare', es el siguiente:

COSTOS COLEGIO WILLIAM SHAKESPEARE

NIVEL DE EDUCACIÓN BÁSICA			NIVEL DE EDUCACIÓN BACHILLERATO		
MATRÍCULA NETA	PENSIÓN NETA APROBADA	PENSIÓN PRORRATEADA	MATRÍCULA NETA	PENSIÓN NETA APROBADA	PENSIÓN PRORRATEADA
281,93	375,90	451,08	284,29	379,05	454,86

- QUE** de la revisión y análisis del expediente claramente se desprende que: 1.- El procedimiento sancionatorio iniciado a los representantes del Colegio 'William Shakespeare', de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se instauró en base a la denuncia presentada por cobros indebidos en el desarrollo de las actividades escolares de sus hijos. 2.- El Colegio 'William Shakespeare', a través de sus autoridades institucionales efectivamente han realizado cobros no autorizados a la denunciante, en los siguientes rubros: a) Matrículas adelantadas; b) Anuario; c) Programa de lectura denominando Plan Lector; d) Para la Asociación de Padres de Familia del colegio; e) Asociación del grado; f) Cuota de materiales; g) Elección de reina y coreografía; y, h) Arrendamiento de libros, conforme obra a fojas 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 79, 80, 81, 82, 83, 109, 116, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 236, 237, 261, 262, 263, 264, 265 y 266 de los autos administrativos, los cuales han sido reconocidos por la institución educativa, según se aprecia a fojas (262), en donde se manifiesta: "[...] Si bien es cierto, las matrículas se han cobrado por adelantado, por valores autorizados por el Ministerio de Educación, no es menos cierto que este cobro es previa consulta y aceptación de los padres de familia[...]" con lo que se puede establecer que la



instancia inferior, al momento de emitir la Resolución Administrativa No.MINEDUC-DDET-006-2014 de fecha 20 de marzo del 2014, lo ha efectuado con evidente error de hecho y de derecho, incurriendo de este modo en la causal establecida en el artículo 178, literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; puesto que las instituciones educativas se encuentran prohibidas de cobrar rubros a los padres de familia, sin que estos estén autorizados por el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo normado en el artículo 140, literales 1, 2, 5 y 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. 3.- A fojas 257 y 259 obran las providencias en las que se convoca a las partes procesales a la audiencia oral dentro del proceso sancionatorio, al tenor de lo determinado en el artículo 365 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, de la cual no existe constancia procesal de que se haya efectuado el día 19 de febrero del 2014, a las 08H30, conforme se encontraba señalado, sin que exista justificativo de este particular. 4.- No existe constancia, dentro del proceso sancionatorio, que la Asociación de Padres de Familia del plantel educativo, haya autorizado el cobro de los rubros económicos denunciados, y aún de existir esta autorización, la misma no es justificativo para realizarlo; puesto que la única autoridad pública que pueda autorizar es el Ministerio de Educación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. 5.- La resolución emitida por la instancia inferior no se encuentra motivada, conforme lo manda el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, ya que no existe coherencia entre los hechos fácticos y la normativa que regula los mismos, en razón de que existe, entre otras prohibiciones legales, la de cobrar anticipadamente las matrículas, lo que efectivamente ha efectuado el Colegio 'William Shakespeare'. 6.- Los artículos 56, 135 y 139 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establecen que cuando existieren cobros indebidos en los planteles educativos, éstos serán restituidos de forma inmediata a la persona afectada sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las que hubiere lugar. 7.- El Estado Ecuatoriano es el ente regulador del Sistema Nacional Educativo, conforme lo determina los artículos 261 y 347 de la Constitución de la República, por lo que se encuentra en la obligación de precautelar los derechos de los educandos, aplicando los mismos de la manera que más favorezca a su efectiva vigencia, según lo establecido en el artículo 44 ibidem, en concordancia con el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia. 8.- El Recurso Extraordinario de Revisión propuesto por la recurrente ha sido atendido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República que tiene relación con el Principio de Legalidad, precepto que ha sido debidamente considerado en la emisión de la presente resolución. 9.- El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Es por ello que el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, textualmente establece que: *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*; y, con respecto a la seguridad jurídica el artículo 82 de la norma antes invocada, manifiesta. *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*, normas y principios básicos inobservados dentro del procedimiento; y, 10.- Por todo lo expuesto, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la recurrente es procedente; y,

EN uso de las atribuciones que le confieren el Acuerdo Ministerial No. 200-12 de 23 de febrero del 2012, artículo 1, literal h;

ACUERDA

ARTÍCULO UNO.-

ADMITIR parcialmente el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la doctora Diana Elisa Andrade Santander, de conformidad con el último inciso del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; por lo se deja sin efecto la Resolución Administrativa No.MINEDUC-DDET-006-



2014 de fecha 20 de marzo del 2014, emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo 17D09.

ARTÍCULO DOS.-

Se dispone al Distrito de Educación 17D09, que en el término de 5 días de recibir la notificación del presente acuerdo, elabore la liquidación de los rubros indebidamente cobrados, y requiera su devolución al establecimiento educativo Colegio 'William Shakespeare', de la ciudad y cantón de Quito, provincia de Pichincha.

Dentro de este término, el Colegio 'William Shakespeare', así como la recurrente, tendrán que proporcionar los documentos de sustento para la elaboración de la liquidación, bajo prevenciones de ley.

ARTÍCULO TRES.-


Se dispone al Colegio 'William Shakespeare', que en el término de tres días de haber recibido la liquidación librada por el Distrito de Educación 17D09, cumpla con la devolución de los rubros económicos cobrados sin autorización de la Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional del Distrito de Educación 17D09.

ARTÍCULO CUATRO.-

Se recuerda al Distrito de Educación 17D09, lo contenido en el último párrafo del artículo 139 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el cual establece: "[...] Quienes en el ejercicio de su función impidan o se nieguen a dar paso a dicha restitución, estarán incurso en infracción y serán sumariados administrativamente y destituidos en caso de demostrarse su responsabilidad. [...]"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **20 JUN. 2014**

Dr. Jaime Roberto Roca Gutiérrez
~~VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA~~
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN

ELABORADO POR: DR. JUAN CARLOS ROMERO 
APROBADO POR: AB. JORGE GONZALO FABARA ESPÍN 